

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Circasia Quindío

Veintiuno de abril de dos mil veintidos.

<b>Proceso</b>	: SUCESIÓN INTESTADA
<b>Solicitante</b>	VICTOR ALFONSO ARISTIZABAL ARBELAEZ
<b>Causante</b>	: EDILMA ARBELAEZ DUQUE
<b>Radicación</b>	: 631904089002 2019 00149-00
<b>Interlocutorio</b>	: 0112

Se dirige al despacho la abogada de la citada a Mónica Viviana Castillo Arbeláez, donde solicita nulidad, argumentando que en el año que se radico el presente proceso no se notificó a su representada, posteriormente recibe mensaje de whatsapp donde el abogado Hober de Jesús Cifuentes Vélez, manifiesta que puede representar los intereses de ambos en el proceso, lo que llama la atención pues en el fallo emitido por el despacho el 15 de octubre de 2019, se le reconoce personería al abogado Santiago Cifuentes Cortes y no se observa sustitución o reconocimiento de personería, por parte de quien surte la comunicación, realiza consulta del proceso en el link que para tal efecto posee la rama judicial, encontrándose dicho proceso sin actuación alguna por parte del despacho, no existe prueba de notificación a su demandada previo a la pandemia, ni existe prueba de ello en los documentos allegados a la citada, por último las actuaciones recibidas se observa que es elaborado de manera escueta sin firmas autógrafas o identificaciones electrónicas, como es debido en todos los casos de los despachos rigentes para la posterior identificación y autenticidad de las decisiones emitidas por los honorables jueces, por lo anteriormente expuesto, no observa que el abogado Santiago Cifuentes Cortes haya realizado corrección de la información para la debida notificación por medios electrónicos o físicos, pero los mismos no fueron suministrados al despacho para una correcta notificación por la parte interesada, hace referencia a una sentencia contenida en 9 páginas, concluye solicitando se decrete la nulidad de la notificación realizada por afectación al debido proceso, de contradicción y defensa, para lograr una adecuada contestación de la demanda y manifestar si se acepta o repudia la misma, además que los despacho deben publicar los estados electrónicos para garantizar la información a las partes, lo que en su parecer ha obstaculizado el despacho hasta la fecha.

Teniendo en cuenta que Mónica Viviana Castillo Arbeláez, en calidad de citada al proceso, manifiesta otorgarle poder especial, amplio y suficiente a la abogada Mayra Alejandra Ramírez Hernández, para asumir su representación en el proceso de la referencia, procede el despacho a reconocer personería amplia y suficiente a la profesional del derecho MAYRA ALEJANDRA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, para actuar dentro de las presentes diligencias y en los términos del poder a ella conferido.

Regula el artículo 133 del código general del proceso las causales de nulidad, el cual a la letra reza: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1..., 2..., 3..., 4..., 5..., 6..., 7..., **8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.**

Nuestra carta política establece como pilar y uno de sus principios el debido proceso, y en el Artículo 29 lo encontramos cuyo texto es el siguiente: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”.

Brevemente debemos decir que lo que se pretende con este principio constitucional es garantizar que las personas que acudan a la justicia cuenten con unas garantías de que los resultados del proceso sean equitativos y justos, pero antes debemos poner en contexto a la abogada respecto de lo manifestado, como es evidente no se ha dictado sentencia dentro del presente proceso como ella manifiesta en varias oportunidades, pues el documento emitido por el despacho el 15 de octubre de 2019 es un auto interlocutorio que declara abierta y radicada la sucesión ordenando dar el trámite respectivo, sea oportuno recordarle que en el trámite de los procesos se dictan autos de sustanciación, autos interlocutorios y sentencias, estas últimas contienen la decisión de fondo y en algunos procedimientos da terminación al proceso; dicha demanda fue presentada por el abogado Santiago Cifuentes Cortes, quien sustituyó el poder en el profesional del derecho Hober de Jesús Cifuentes Vélez, misma que fuera aceptada por el despacho mediante auto 0231 del 8 de octubre de 2020, notificado en el estado del portal de la Rama Judicial el 09 de octubre de 2020 y como es de público

conocimiento cualquier ciudadano puede acceder a dicha página para revisar las actuaciones surtidas por los despachos del país.

Respecto a la consulta en el link que adjunta en el escrito, el despacho no cuenta con la plataforma siglo XXI para radicación y consulta del trámite de procesos, que el pantallazo que adjunta es la consulta del programa TYBA, plataforma para publicidad de emplazamientos; frente a la forma como se realiza el escrito de notificación, la misma de conformidad con lo establecido por la ley 1564 de 2012, es carga de la parte realizar tal notificación y son ellos los encargados de elaborar dicha comunicación.

Así mismo, frente a las observaciones al trámite de la notificación se recibieron en este despacho documentos, de notificación por aviso realizada antes de la pandemia con la certificación de que siempre se encontró cerrado, por lo que con base en dicho cotejo la parte actora solicita el emplazamiento de la citada, lo que el despacho mediante auto 67 del 18 de mayo de 2021, negó por no reunir los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de dicho emplazamiento y se ordenó rehacer la notificación, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020, sin que hasta la fecha en que presentara el escrito de nulidad se hubiera recibido documento alguno; valga agregar que mientras se encontraba a despacho el proceso, mediante correo electrónico recibido el 30 de septiembre de 2021 el abogado Hober de Jesús Cifuentes Vélez, allego los documentos de la notificación realizada acorde con el requerimiento realizado por el despacho.

Por todo lo anterior, considera el despacho que no se han afectado el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción de la señora Mónica Viviana Castillo Arbeláez, pues ya tiene conocimiento de la demanda al igual que su abogada, pues cuando esta última presento el oficio de solicitud de nulidad adjunto el auto que dio trámite a la sucesión, copia del traslado de la demanda, copia de la citación en la que le informó el apoderado el término con que contaba para ejercer el derecho de defensa y contradicción, además con posterioridad se recibió del apoderado de la parte actora documento de la empresa SERVIENTREGA con recibido por Mónica Viviana Castillo A, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 24.605.769, con número de móvil 3116037909, fecha 21 de mayo de 2021, por lo que sin más dilaciones y en aplicación del inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá notificada por conducta concluyente, a la señora Mónica Viviana Castillo Arbeláez, una vez en firme el presente auto comenzará el traslado de 20 días para contestar e informar si acepta o repudia la herencia.

Nuevamente y en la fecha de este auto, se recibe escrito de la apoderada solicitando información respecto del estado del proceso e informa que se están llevando a cabo

conversaciones entre los señores Víctor Alfonso Aristizabal Arbeláez y Mónica Viviana Castillo Arbeláez, para realizar conciliación respecto del presente proceso, insiste en que no hay actuación en la plataforma de procesos de la rama judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad de la notificación a la convocada señora Mónica Viviana Castillo Arbeláez, dentro del proceso de SUCESION INTESTADA, de la causante EDILMA ARBELAEZ DUQUE, por lo analizado en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho MAYRA ALEJANDRA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, para actuar dentro de las presentes diligencias y en los términos del poder a ella conferido, en representación de los intereses de la señora Mónica Viviana Castillo Arbeláez.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 301 del C. G.P., a TENER por notificada a MONICA VIVIANA CASTILLO ARBELAEZ, por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto 0548 fechado el 15 de octubre de 2019, que declaro abierta y radicada la sucesión intestada.

CUARTO: Reiterar a la apoderada que el despacho no cuenta con la plataforma SIGLO XXI para consulta de procesos.

NOTIFIQUESE



ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL

22 DE ABRIL DE 2022



LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA  
SECRETARIA